



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2014-00412-00
DEMANDANTE : CONSORCIO OBRAS DE CARTAGENA
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA (FOLIOS 509-513), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 29 DE ABRIL DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 04 DE MAYO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

de la Judicatura

ANA MILENA MACEA OJEDA
Abogada

Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

509
RECIBIDO 06 ABR 2015
J. FELIX
2015

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

RAD: 0412-2014

ANA MILENA MACEA OJEDA, abogada en ejercicio, identificada con c.c. No. 30.178.878 y portadora de la T.P. No. 178. Del C.S. de La J., actuando en representación del **DISTRITO TURISTICO HISTORICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con la finalidad de presentar contestación de demanda administrativa contra la citada entidad, impetrada por el **CONSORCIO OBRAS DE CARTAGENA**, a través de apoderado, invocando el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

De antemano solicito a su señoría, negar prosperidad a las pretensiones, por cuanto, como ya se demostrará con el tramite venidero, no tienen asidero jurídico, ni fáctico, cosas que pasaremos a demostrar en su oportunidad, con base en los fundamentos que expondremos en las respectivas oportunidades procesales.

En relación a los hechos expresare el sgte. Señalamiento frente a cada uno de ellos:

EI HECHO PRIMERO. Es cierto. Así se desprende de documento militante en el expediente

EI HECHO SEGUNDO: Es cierto. Así se desprende de documento militante en el expediente.

EI HECHO TERCERO. Es cierto. Así se desprende de documento militante en el expediente.

EI HECHO CUARTO. No me consta. Si el consorcio realizó los trámites oportunos deberá aportar la documentación pertinente. Las demás actividades a que se refiere eran de su exclusiva responsabilidad. Contiene conceptos sobre cargas de responsabilidades que no constituye centro de debate factico, pues están claramente definidas en el contrato. No es cierto que la obtención de la licencia de Funcionamiento quedó establecido como carga de la contratante. Basta con leer el contrato, en la primera página en donde se manifiesta que dentro de los deberes del contratista está: "**Cumplimiento de los trámites administrativos a que haya lugar**".

EI HECHO QUINTO. Es cierto parcialmente. Explico, el Distrito en una aptitud flexible accedió a la solicitud de adición del término del contrato de dos meses. Pero la razón, aducida por el contratista no fue la que señala en el hecho, sino que se debió al incumplimiento de las exigencias planteadas por el perito.

EI HECHO SEXTO. Es cierto. Sin embargo, nótese, que la afirmación realizada en este hecho va en contra vía de lo afirmado en el anterior, es decir no fuero "los huracanes y tormentas tropicales". La razón estuvo dada por la no obtención hasta ese momento de la licencia por parte de la autoridad marítima.

EI HECHO SEPTIMO. Si es cierto. Pero a diferencia de la primera suspensión, esta si fue motivada por la condición climática.

EI HECHO OCTAVO. No es cierto. La solicitud del citado funcionario en el sentido de suspender los trabajos contratados, estuvo fundada cabalmente en el abierto incumplimiento de todos los cronogramas de trabajos, esquemas de maniobra y demás requerimientos planteados desde un inicio así como las observaciones realizadas tanto por los funcionarios de la capitanía de puertos de Cartagena, como por los funcionarios de la Secretaria de Infraestructura del Distrito. Conclusión: **no es cierto**, como lo afirma el libelista, que "la firma contratista había observado la totalidad de los requisitos, exigido para poder adelantar los trabajos precitados".

Es muy fácil corroborar esto. Véase el informe SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – REPORTE AVANCE DE OBRA MAYO 2013.

EI HECHO NOVENO. Es cierto. Esto consta en el acta del 4 de junio de 2013, en el cual participaron: el contratista, la capitanía de puerto y el Distrito. Fue un acuerdo, en el que se ratificó y se aceptó, el incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras contratadas. Véase.

Como el contratista, NO enmendó las falencias develadas, el Distrito no volvió a ordenar el reinicio de las obras.

EI HECHO DECIMO. No me consta. Esta es una valoración subjetiva del libelista. Nosotros no remitimos a los hechos que están objetivamente contenido en el informe de la Secretaria de Infraestructura, ya mencionado, en el oficio dirigido al Alcalde de la época, Ing. Carlos Otero, firmado por Gustavo de León Villalobos y Pedro Fabris Anicharico, y otros documentos pertinentes. Véase.

EI HECHO DECIMO-PRIMERO. Es cierto parcialmente. Este hecho contiene una calificación subjetiva del libelista acerca del funcionario de la Capitanía de Puerto que el deberá demostrar. Es cierto, que la decisión negativa de dicho funcionario trastocó como lo dice el libelista "los términos establecido en el cronograma de trabajo para la ejecución del contrato". Pero es falso, que las causas fueran imputable a la entidad contratante o a un tercero, pues, está plenamente demostrado, con los documentos citados que las causas son imputables únicamente al contratista.

EI HECHO DECIMO-SEGUNDO. Es cierto, pero aclaro. El Distrito no podía levantar la suspensión del contrato, por cuanto el contratista no se había ajustado a las exigencias del mismo y a observaciones realizadas por funcionarios competentes, de lo cual ya hemos hablado. La capitanía de Puerto, tampoco podía autorizar el reinicio de las obras por la misma razón. Los reiterados llamados, hechos a los contratistas, desatendidos por los mismos, en resumen, fue lo que motivó la convocatoria del alcalde a audiencia de trámite administrativo sancionatorio. Esta decisión, estuvo fundada en normas pertinentes, véase el oficio anexo.

EI HECHO DECIMO TERCERO. Es cierto parcialmente. La alcaldía de Cartagena tomó la decisión de citar a audiencia de trámite administrativo sancionatorio, pero las causas fueron imputables al contratista, como ya lo hemos señalado.

HECHO DECIMO CUARTO. No es cierto. La iniciación de la actuación administrativa sancionatoria en contra del contratista, SI estuvo fundada en circunstancias fácticas, en las cuales se demostró con claridad, la improvisación y la desviación de los esquemas operativos acordados. Todas las actuaciones del distrito, estuvieron ajustadas a las normas reguladoras, tal como puede observarse, en la documentación emitida. Para ello aportamos medio magnético.

EI HECHO DECIMO QUINTO. No es cierto. Esta manifestación del libelista, aparte de contener apreciaciones subjetivas e interpretaciones que hacen parte de la controversia jurídica, no tiene asidero fáctico. El procedimiento adelantado por El Distrito estuvo motivado en el incumplimiento del contratista en la ejecución de las obras contratadas y además fuè ajustado a la normativa pertinente, contando el contratista con todas las garantías y oportunidades para el ejercicio de sus derechos. Esto quedará plenamente probado en el trámite procesal.

EI HECHO DECIMO SEXTO. No es cierto. El auto de citación reproduce las falencias detectadas por los funcionarios competentes de la Alcaldía e informa de las consecuencias (Cargos), que podrían acarrearle al contratista. Véase auto de citación.

EI HECHO DECIMO SEPTIMO. No me consta. Debe ser materia de debate probatorio.

EI HECHO DECIMO OCTAVO. No es cierto. La audiencia fuè aplazada en varias ocasiones, con base en las excusas del contratista. Diferente es que ese aplazamiento no podía ser indefinido. La norma no faculta a la parte inasistente a solicitar tantos aplazamientos que hagan irrealizable la diligencia.

Agotadas estas oportunidades El Distrito adelanto la audiencia en los términos que indica la norma. Esto se probara en su oportunidad.

EI HECHO DECIMO NOVENO. No es cierto. Como ya se afirmó, fueron varias las excusas del contratista para no asistir a la audiencia, situación que no podía prolongarse indefinidamente. La declaratoria de caducidad del contrato por parte de la Administración estuvo fundada en el incumplimiento y soportada por las normas que jurídicamente gobiernan los procedimientos en estos menesteres.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por las razones que se han expuesto, y las pruebas que se solicitan y las que se anexan, esta defensa solicita a su señoría que desestime totalmente las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Para que sean tenidas en cuenta por su señoría, proponemos las sgts. Excepciones:

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PÒR PARTE DEL CONTRATISTA.

Como ya hemos sostenido, el contratista incumplió con las condiciones de modo y tiempo en que fueron acordadas las obras objeto del contrato.

Para la ejecución del contrato era menester realizar las diligencias previas, encaminadas a obtener la autorización de la Capitanía de Puerto, actividad que en el contrato quedó en cabeza del contratista. Véase, para tal efecto la primera página del contrato, en donde se señala como uno de los deberes del contratista: "**Cumplimiento de los trámites administrativos a que haya lugar**".

Cuando solicitó la autorización de la Capitanía de Puerto, se le informo de manera oportuna los requerimientos para el otorgamiento de las respectivas licencias, cosa que el contratista no llenó cabalmente, demostrando negligencia para dicho trámite. Las exigencias del perito de la citada dependencia, no fueron atendidas oportunamente, por lo cual se mantuvo la negativa de este funcionario para el otorgamiento de la reclamada autorización, requisito indispensable para el inicio de las obras contratadas.

Pese a todos los requerimientos hechos por la administración distrital, las prórrogas y las citaciones a las respectivas audiencias, el contratista se mantuvo dentro de la línea de incumplimiento. Por estas razones el distrito se vio impelido a declarar el incumplimiento y la posterior caducidad del contrato. No ha habido en este caso una postura abusiva de la preeminencia del estado, por parte de la Administración Distrital; muy al contrario la decisión de declarar la terminación y caducidad del contrato estuvo ajustada celosamente a los términos que la ley contiene para esos fines.

En las diferentes citaciones a audiencia para iniciar el procedimiento para imposición de multas, sanciones y Declaratoria de Incumplimiento, al contratista se le otorgó todas las garantías de ley para organizar su defensa, sin embargo estas citaciones fueron desatendidas sin que se hubiesen presentado excusas oportunamente.

De estas actuaciones está disponible la documentación respectiva y su Señoría podrá constatarla con los anexos que anunciamos.

Se puede concluir que fue la propia demandante, la que hizo propicio el momento, y las circunstancias constitutivas de mérito, para dar por terminado y declarar la caducidad del contrato. Por tanto resulta inaceptable invocar los hechos que en realidad constituyeron su propia negligencia, para reclamar un derecho, que a nuestro juicio no es reclamable, por no existir.

Ruego a Su Señoría, tomar en cuenta todas estas consideraciones, y apoyado en el acervo probatorio, militante en el expediente, y en los antecedentes administrativos, para otorgarle prosperidad a esta propuesta de excepción de mérito.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

El libelista ha señalado con insistencia, en su demanda, que el funcionario de la CAPITANIA DE PUERTO, o la propia entidad, la que, impidió el adelantamiento de las obras contratadas, debido a la negativa a conceder la autorización para tal fin, pese, según él, a que había presentado "formalmente a la Capitanía de Puertos la documentación requerida con el objeto de obtener la autorización para iniciar actividades marinas...". Véase hecho cuarto.

513

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

De igual manera, afirma el contratista, que el perito designado por la Capitanía de Puertos, solicito la suspensión de los trabajos. Véase hecho octavo.

*Véase a este respecto también los hechos **Noveno y Décimo. Décimo primero, Décimo segundo y Décimo tercero.***

Allí queda plasmada el señalamiento que hace el demandante como causante directo del incumplimiento, a la CAPITANÍA DE PUERTOS, cosa que pone al distrito de Cartagena, por fuera de la responsabilidad por los supuestos perjuicios causados al contratista por la terminación y declaratoria de caducidad del contrato. Pues, en verdad, su actuación se limitó a dar cumplimiento a las normas frente a una realidad objetiva, que era que el contratista no había cumplido con el contrato celebrado. Esto conlleva necesariamente a que, en el remoto evento que su señoría le otorgara razones total o parcialmente a los demandantes, esa carga no podía recaer sobre nuestro representado, (El Distrito), ni siquiera parcialmente. Es decir si esa eventualidad fuera real, el Distrito quedaría exculpado de dicha responsabilidad. Mal hubiera hecho la entidad contratante en continuar esperando la ejecución del contrato bajo unas condiciones de total y clara morosidad por parte del contratista, faltando al principio de la recta administración. (Igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y economía).

Como muestra de la fundamentación legal de la decisión tomada por El Distrito he de citar el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 que establece que la caducidad procede ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, "que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización", caso en el cual, la entidad lo dará por terminado por medio de acto administrativo debidamente motivado.

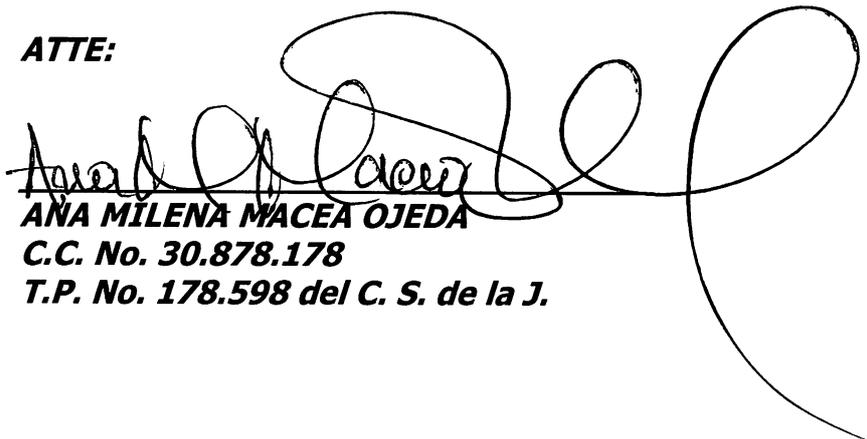
Las razones expuestas, hacen procedente, y muy comedidamente solicito a Su Señoría, que se llame a la CAPITANÍA DE PUERTOS, para que se haga parte en el presente trámite, asumiendo, por derecho, su propia defensa.

PRUEBAS:

Solicito muy respetuosamente, Sr. Juez, Tener como medio probatorio, el CD, previamente aportado con la oposición de la medida cautelar, el cual contiene todos los antecedentes administrativos que se originaron con ocasión a la declaratoria de caducidad del contrato que involucra la entidad demandante.

Ver Carpeta, Expediente Consorcio de Obras Cartagena 2012, documento formato PDF # 4; contentivo de toda la información y/o documentos que respalda mi oposición a la demanda.

ATTE:



ANA MILENA MACEA OJEDA
C.C. No. 30.878.178
T.P. No. 178.598 del C. S. de la J.